

Radicado: 686554089001-2018-00273-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MULTIQUIMICOS.
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose este Despacho frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2018.

Alega la togada recurrente que este Juzgado no es el competente para conocer procesos derivados de contratos estatales, ya que considera, que el medio que debió usar la parte actora para hacer efectivas facturas radicadas como correspondencia, mas no aceptadas por el ordenador del gasto, que no tienen un negocio jurídico subyacente y que debieron originarse en un contrato estatal deben llevarse por la acción contractual, para lo cual cita lo estatuido en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

A su vez, cita el artículo 18 del C.G.P. numeral primero para hacer hincapié en que los Juzgados civiles municipales no tienen competencia para conocer procesos de índole contencioso administrativo; bajo el mismo derrotero, indica que el C.G.P. en su artículo 16 señala que la competencia por el factor subjetivo y funcional es improrrogable y debe remitirse a los jueces administrativos declarándose la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción.

Revisado el proceso que nos ocupa, encuentra este Despacho que por auto de fecha 24 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de MULTIQUIMICOS con NIT. 6-765.879-1 en contra de EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES –ESPUSATO E.S.P. con NUIR. 800-062.402-5 para el pago de dos facturas por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$348.000 cte) y CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$174.000 mcte). Advierte esta juzgadora que efectivamente como manifiesta la togada, el proceso que nos ocupa se dirige en contra de una entidad estatal de orden municipal y de conformidad con el artículo 155 numeral 16 del C.P.A.C.A. la jurisdicción contencioso administrativa conocerá:

“16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que

cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia”.

Por lo anterior, considera este Despacho que teniendo en cuenta que la entidad demandada es una empresa de servicios públicos de carácter público, de orden municipal y dentro del plenario se genera una controversia contenciosa administrativa, y que la competencia de tal situación no está radicada en esta Juzgadora pues de conformidad con el artículo 18 del C.G.P.

“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa**”*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 16 del C.G.P. el cual dispone:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, ***lo actuado conservará validez***, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, ***y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Se ordenará remitir el proceso ejecutivo de la referencia, conservando la validez de todo lo actuado, a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Reparto), con el fin de que conozca del trámite el juzgador competente.

Finalmente, se ordena requerir al juez de la época Dr. FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO, con el fin de que rinda informe del porque a pesar de haberse presentado el recurso y corrido traslado del mismo en el año 2018, no fue resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo incoado por MULTIQUIMICOS con NIT. 6-765.879-1 en contra de EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES –ESPUSATO E.S.P. con NUIR. 800-062.402-5, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: conservar la validez de todo lo actuado de conformidad con el contenido del artículo 16 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Remitir el proceso que nos ocupa a los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja (Reparto), para lo de su competencia.

QUINTO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que los argumentos aquí enrostrados no sean acogidos por los jueces administrativos.

SEXTO: Se ordena requerir al juez de la época Dr. FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO, con el fin de que rinda informe del porque a pesar de haberse presentado el recurso y corrido traslado del mismo en el año 2018, no fue resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

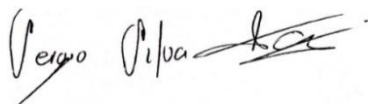


YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

El auto anterior se notifica a las partes, por **ESTADO ELECTRONICO**, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **01 de ABRIL de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO